

# LA GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES: EL TRIBUNAL DE LAS AGUAS COMO PARADIGMA

## *MANAGING COMMON GOODS: THE WATER COURT AS A PARADIGM*

MERCEDES ORTIZ GARCÍA<sup>1</sup>

---

### RESUMEN

El trabajo revisa la noción y caracterización de los bienes comunes como marco jurídico y social del agua que debe ser gestionada desde una perspectiva pública, de acceso al servicio. Y ese marco respalda al Tribunal de las Aguas, pues es caracterizado como una organización basada en sus propias normas y en la capacidad de autogestión de sus comunidades de regantes, cuyas resoluciones deben ser acatadas, y son reconocidas por el Derecho español. De esta manera se puede considerar al Tribunal de las Aguas un paradigma de los bienes comunes y de la justicia cooperativa.

### PALABRAS CLAVES

Bienes comunes, Agua, Tribunal de las Aguas, Comunidades, Normas propias

### ABSTRACT

*The paper reviews the notion and characterization of common goods as a legal and social framework of water that must be managed from a public perspective, of access to service. And that framework supports the Water Tribunal, as it is characterized as an organization based on its own rules and on the self-management capacity of its irrigation communities, whose resolutions must be respected, and are recognized by Spanish law. In this way the Water Court can be seen as a paradigm of common goods and cooperative justice.*

### KEYWORDS

*Common goods, Water, Water Court, Communities, Own rules*

---

<sup>1</sup> Universidad de Alicante, merce.ortiz@ua.es, ORCID: 0000-0002-5167-9290.

## 1. INTRODUCCIÓN

Los “bienes comunes” es un término general que se refiere a un recurso compartido por un grupo de gente, como sucede precisamente con el agua de riego, que será objeto de especial atención en el presente trabajo, dado que es el bien que gestiona el “Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia”, más conocido por su denominación abreviada de “Tribunal de las Aguas”. Es, sin duda alguna, la más antigua de las instituciones de justicia existentes en Europa, y como se mostrará constituye un modelo de justicia, pero también de gestión comunal en el contexto rural y de los regadíos históricos.

Los bienes comunes, y especialmente el agua, deben tener una regulación diferenciada que responda tanto a las necesidades de conservación como sociales, de la comunidad.

Los bienes comunes *grosso modo* implican otra forma de organizar la sociedad y de gestionar los recursos, mediante el empoderamiento de las poblaciones, de los vecinos, y la práctica de la economía del acceso y de la suficiencia. Es un concepto podría decirse que se recupera, pues tiene reminiscencias muy antiguas y dispersas, como lo observó la Premio Nobel, Elinor OSTROM, en cientos de comunidades de todo el mundo, que desde antaño eran capaces de autogestionarse con sistemas de gobernanza propios basados en los “bienes comunes” y desarrollando una ética o economía cooperativa. En nuestro entorno español se encuentran los bienes comunales que siempre ha incluido mecanismos de cooperación social que imponen limitaciones a su uso con el fin de evitar situaciones límites como el agotamiento y malversación, como sucede precisamente con el agua de la Huerta de Valencia, que es la jurisdicción del Tribunal de las Aguas.

Durante un tiempo, estos bienes fueron marginados pues presuntamente suponían un freno a la modernización y a la libertad individual... Sin embargo, lo comunal garantiza un mínimo de subsistencia, resiliencia, reduciendo las desigualdades y reforzando los valores de la reciprocidad y de ayuda mutua frente a la lógica egoísta del mercado o actual sistema económico. Por ello en este momento actual de crisis o quiebra del modelo del Estado del bienestar se retoman prácticas comunales olvidadas y se acude a conocimientos tradicionales para resolver problemas contemporáneos. Pero algunos bienes comunes han llegado hasta nuestros días como el que es objeto de atención en el presente trabajo -agua de riego-, demostrando que la gestión en común es muy apta.

Asimismo, cabe señalar su gran variedad en función del recurso, de los usos, contexto histórico, lugar, momento, por ejemplo: las tierras de pastos, para los vecinos ganaderos, pastores...; agua de riego, para las comunidades de

regantes, como sucede con el Tribunal de las Aguas... Por ello se puede hablar de una recuperación y evolución de los bienes comunes, y por ende de la versión moderna de los bienes comunes, de la cosmovisión indígena de los comunes..., como se revisará. Por otra parte, de acuerdo con los elementos que conforman los bienes comunes, también se examinarán el recurso en común, es decir, el agua y sus normas reguladoras, así como la comunidad que vela por su bienestar, es decir, las comunidades de regantes, para comprender mejor, en toda su extensión, al Tribunal de las Aguas.

## 2. LOS BIENES COMUNES Y SU “REAPARICION”

La idea de los “bienes comunes” ha estado presente desde la Antigüedad. Desde los romanos los bienes más esenciales para la vida fueron tratados como comunes. En la actualidad los llamados “bienes comunes”, “comunes” y sus posibles derivados son expresiones y conceptos que resuenan cada día más, sobre todo en el mundo político, económico y cultural del mundo occidental. Por ello se puede hablar de reaparición, aunque quizás supone una visión eurocéntrica pues en otras latitudes como en América, en sus comunidades indígenas, siempre se ha convivido con ellos.

### 2.1. Conceptos de bienes comunes. Evolución y caracterización

El Derecho romano distinguía entre las cosas que no pertenecen a nadie y pueden ser adquiridas libremente por cualquier persona mediante la ocupación, *res nullius*, como los animales salvajes, y las cosas comunes a todos o *res communis omnium*, que son aquellas indispensables para la vida como el aire, mar, agua corriente, etc., que conforme al Derecho de gentes podían ser usadas por cualquiera en la medida de sus necesidades aunque con el límite de no impedir el mismo derecho correspondiente a los demás, que serían precursoras, en el contexto actual, de los “bienes comunes”, y también estaban las cosas públicas de uso público, que pertenecían al pueblo romano y estaban dedicados al uso público, *res publicae*, como las calles, plazas, teatros...

Como señala BOCANEGRA bajo la expresión de “comunales” se sitúan distintos tipos de bienes que se ofrecen con diversas denominaciones e, incluso, con distintos regímenes jurídicos<sup>2</sup>. Es posible, no obstante, encontrar en este

---

<sup>2</sup> Como deja constancia el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de febrero de 2007 (Fundamento quinto) señala: “(...) lo que interesa destacar es que los bienes comunales sólo podrán pertenecer a los Municipios y a las Entidades locales menores (artículo 2.4 Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, RBEL), y poseen dos notas que los

conjunto de figuras de marcado carácter consuetudinario una serie de notas que justifican un tratamiento unitario<sup>3</sup>, que se exponen a continuación, y que *grosso modo* coinciden con la caracterización que realiza de los mismos, Elinor OSTROM que no en vano fue galardonada con el Premio Nobel de Economía, en el año 2009<sup>4</sup>, precisamente por el estudio tan profundo que realizó de los bienes comunes y que recogió fundamentalmente en su publicación: *El gobierno de los comunes* (“*Governing the Commons*”).

Conocida la variedad de bienes comunes, también su caracterización dependerá del contexto histórico... En cualquier caso, de acuerdo con OSTROM un bien común está vinculado a tres elementos interdependientes, a saber: la existencia de una comunidad, la existencia de un territorio o recurso compartido, y la gestión del mismo por parte de la comunidad de acuerdo con unas normas “autoconcedidas”. Lo imprescindible para la gestión de un bien común es la existencia de una comunidad en la que se establezcan unas reglas y un compromiso de cumplimiento por parte de los miembros de la comunidad<sup>5</sup>.

Precisamente, la cuestión de las reglas, normas para la autorregulación o autogestión del bien común por la respectiva comunidad es lo que no tuvo en cuenta Garrett HARDIN en su célebre artículo de 1968 publicado en la revista *Science* bajo el título “La Tragedia de los Comunes”<sup>6</sup>, citado repetidamente cuando se analiza la situación de los bienes comunes. De tal manera cada

---

singularizan en relación con las distintas categorías de bienes de las Administraciones públicas. De un lado que su titularidad no es exclusiva del municipio o de la entidad local que los posea, sino que la comparten con los vecinos, y de otro que el aprovechamiento de los mismos corresponde al común de los vecinos- arts. 75 del Texto Refundido en materia de Régimen Local y 94.1 del RBEL (...).”

<sup>3</sup> BOCANEGRA SIERRA, R., *Bienes comunales y vecinales*, Iustel, Madrid, 2008, pág. 33. Asimismo, véase NIETO, A., *Bienes comunales*, Madrid, 1967; MARTIN-RETORTILLO, C., “Comunidad de bienes de origen comunal”, RCDI, núms. 398-399, 1961 FERNÁNDEZ GARCÍA, J.J., “Montes vecinales en mano común”, REDA, núm. 44, 1984, pág. 745 y ss.

<sup>4</sup> Conjuntamente con el profesor Oliver E. WILLIAMSON, de la Universidad de Berkeley.

<sup>5</sup> HESS, C., OSTROM, E., “Introduction: An Overview of the Knowledge Commons”, HESS, Ch. y OSTROM, E. (eds.), *Understanding Knowledge as a Commons. From Theory to Practice*, The MIT Press, Cambridge MA, 2009, págs. 27-50.

<sup>6</sup> Cabe señalar que HARDIN era ecólogo y estaba muy preocupado por la gran expansión poblacional del planeta y afirmaba que el ser humano está utilizando el planeta Tierra como un «bien común» y que sólo un control de la natalidad estricto e impuesto por los Gobiernos nos salvaría de un holocausto ambiental.

productor (ganadero, pastor, agricultor, empresario, ciudadano...) si tiene acceso a un espacio libre de recursos, acabará por buscar el crecimiento de su actividad hasta colapsar el medio, o lo que es lo mismo, si algo es de todos, al final es de nadie, con lo que va a haber gente que se beneficie de ello hasta agotarlo. Al no haber restricciones efectivas, los individuos tienden a maximizar su beneficio privado, haciendo peligrar la conservación del recurso. Tras este razonamiento HARDIN, sólo concebía dos soluciones: establecer derechos de propiedad privada con lo que su mantenimiento tendría un valor económico cuantificable que daría incentivos suficientes a su conservación, o un control estatal directo, que decidiera cómo iban a ser gestionados. Precisamente estos razonamientos respaldaron el actual triunfo del liberalismo económico. Pero a lo que OSTROM replica señalando que los regímenes de propiedad comunal deben distinguirse de los *bienes de libre acceso*, pues los primeros están regulados por normas (ancestrales) que se han mostrado eficaces para mantener los recursos, mientras que los segundos carecen de marcos normativos, son libres también de regulaciones<sup>7</sup>. En efecto, HARDIN confundió *res nullius* o bien de acceso libre, con las cosas comunes a todos o *res communis ómnium*, que como estudió OSTROM estaban sometidas a reglas, precisamente para evitar que acabaran en tragedia. Se llega a la simplificación de contemplar solo dos posibilidades totalmente opuestas: libre-acceso o privatización, como consecuencia de la gran confusión entre propiedad en común y acceso abierto o libre.

Desde la Academia sueca, en 2009, se afirmó que la galardonada había demostrado que "cuando el mercado no funciona y el Estado no actúa hay una tercera vía, que es la de la gestión colectiva de los bienes comunes". OSTROM había estudiado y recogido en su libro *Governing the Commons*, recursos tan heterogéneos como los sistemas de irrigación en Filipinas, Nepal y en España - como el Tribunal de las Aguas-, los pastos de montaña en los Alpes, la pesca de bajura en Turquía... , y había llegado a una conclusión rotunda: en ciertos casos, ni el mercado ni el Estado son lo mejor para garantizar la sostenibilidad de los recursos. Y afirma además que «hay comunidades de individuos que se han basado en instituciones que no se asemejan ni al Estado ni al mercado para gobernar algunos sistemas de recursos durante largos periodos de tiempo con un razonable grado de éxito». Asimismo, OSTROM subraya que la

---

<sup>7</sup> SEVILLA JIMÉNEZ, M.; TORREGROSA, T.; MORENO, L., "Las aguas subterráneas y la tragedia de los comunes de Vinalopó (Alicante, España), *Estudios de Economía aplicada*, 28, 2010, págs. 305-332.

privatización y la regulación estatal son solamente instrumentos y no panaceas infalibles.

Por otra parte, OSTROM realiza la dimensión deliberativa del ciudadano autónomo impulsora de la autocontención ante los embates de la competencia. Buena muestra de ello son las palabras que OSTROM pronunció al recibir la noticia de la concesión del alto galardón: «Este premio reafirma el poder de la gente común para gestionar con éxito los recursos naturales (...) en lugar de tener que ser gestionados por el gobierno o empresas privadas. Lo que hemos ignorado es que los ciudadanos pueden hacerlo», y que “la centralización y la creación de grandes mercados no genera necesariamente más eficiencia”. Precisamente el éxito de los regímenes de propiedad comunal reside sobre todo en la democratización y descentralización en la toma de decisiones, para encontrar soluciones armoniosas con los recursos y con las personas que son capaces de generar regulaciones creativas, como sucede, precisamente, con el Tribunal de las Aguas, como se verá.

Según OLSON<sup>8</sup>, hay ocho condiciones inexcusables para que se dé una gestión comunitaria y eficiente de los recursos: 1. Fronteras muy definidas. El recurso que se explota de manera comunal debe estar bien delimitado, igual que las personas que tienen derecho a beneficiarse de él; 2. Las normas de uso deben adaptarse a las circunstancias de cada lugar; 3. Los usuarios del recurso (o la mayor parte de ellos) también deben participar en las decisiones que se toman con respecto a su gestión; 4. Debe haber una supervisión efectiva del recurso, llevada a cabo por la propia comunidad de usuarios y no por autoridades externas; 5. Las sanciones a los que violan las normas de uso serán impuestas por la propia comunidad o por autoridades que respondan ante ésta; 6. Los sistemas de resolución de conflictos deben ser claros, simples, aceptados por todos e inapelables; 7. El derecho de las comunidades a crear y aplicar las normas de gestión de esos recursos es respetado por las autoridades estatales; 8. La organización de grandes bienes comunales se lleva a cabo por medio de múltiples niveles de organizaciones integradas entre sí, que se encargan de la supervisión, resolución de conflictos, aplicación de decisiones y regulación.

Estas normas son necesarias, pero no suficientes, pues OSTROM explica que, para que el sistema funcione, deben producirse tres condiciones previas, a saber: el recurso gestionado de forma comunal debe tener una importancia absoluta para la supervivencia económica del grupo; la sociedad que gestiona ese recurso debe estar muy cohesionada; y los partícipes en el sistema deben

---

<sup>8</sup> *The Logic of Collective Action: Public Goods and the Theory of Groups*, Harvard University Press, 1ª edición 1965, 2ª ed. 1971.

tener un proyecto de futuro común que abarque a varias generaciones, es decir: los hijos de los actuales miembros de la comunidad mantendrán el sistema porque tendrán la misma forma de vida. Precisamente, el problema es que los regímenes de propiedad comunal cayeron en desgracia, dado el cada vez más generalizado carácter individualista de la sociedad, y asimismo, como señala ARRIBAS HERGUEDAS, dada la “furia privatizadora y la desidia gubernamental”<sup>9</sup>, aunque no siempre y en todos los lugares fue así.

## 2.2. Cosmovisiones indígenas

Es importante remarcar la importancia de las culturas vernáculas de la conservación –agrícola y ganadera, trashumante-pastoril, pesquera-artesanal, indígena, etc. –que se han forjado y mejorado con el tiempo, de acuerdo con sus conocimientos, transmitidos de generación a generación, y que ha hecho posible que los entornos lleguen hasta nuestros días. Es consustancial a la cosmovisión o filosofía de vida de los indígenas y de muchas comunidades locales, la conservación de las formas tradicionales de los derechos sobre la tierra, agua de riego, y el reconocimiento de la importancia de sus conocimientos tradicionales en asuntos ambientales<sup>10</sup>.

En las cosmovisiones indígenas lo importante no es la propiedad sino el acceso -derechos de acceso o de uso-, que no pueden ser reconducidos a la idea moderna de mercancía, que separa netamente el sujeto del objeto, el ser del tener. “Nosotros” no “tenemos” un bien común, un ecosistema, el agua... “Somos”, más bien partícipes de los bienes comunes: somos agua, somos parte de un ecosistema urbano o rural... Una realidad diferente basada en el “ser” y no solo en “tener”. Claramente aparecen diferenciadas la cosmovisión imperante occidental de la indígena y de ciertas comunidades locales. No es casualidad que lo que para la mirada occidental aparece como objeto para los pueblos indígenas sea sujeto. Se puede hablar de una “Ética biocéntrica”, su eje no es el individuo, sino la comunidad integrada por todos los seres que conforman el cosmos. Se buscan vínculos de respeto y reciprocidad con todos los seres que habitan sobre la Tierra.

---

<sup>9</sup> En un suplemento de EL MUNDO nº 41, de 10 de noviembre de 2009. Asimismo, del mismo autor, ARRIBAS HERGUEDAS, F., “¿Podrá el modelo de bienestar europeo sobrevivir a la crisis ecosocial?”, *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, N.º 13, 2017, págs. 327-330.

<sup>10</sup> Como se recoge en ORTIZ GARCÍA, M., “Las áreas conservadas por comunidades indígenas y locales (ICCA) y la conservación cultural de la naturaleza”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, vol. IV, núm. 33, enero-abril, 2016, págs. 163-201.

En este sentido es oportuno traer a colación la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”, de 13 de septiembre de 2007, que es el ejemplo claro de un instrumento internacional de derechos humanos que reconoce los *derechos humanos colectivos*. El texto afirma que los derechos colectivos de los pueblos indígenas "son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos" (Preámbulo). Sobre esta base, establece: “los pueblos indígenas tienen derecho al pleno disfrute, como colectivo o como individuo, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos" (art. 1).

Asimismo cabe señalar que ciertos aspectos de estas cosmovisiones han sido recogidas en algunas Constituciones, como la de Bolivia, que establece un mandato al Estado para proveer “los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias (...) La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social”; que el “acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley” (art. 20). Y se regula escrupulosamente el uso y la gestión de los recursos naturales, y en concreto, respecto al agua, dice: “el agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad (...)” (art. 373). Se impone el deber al Estado para proteger y garantizar “el uso prioritario del agua para la vida”; “gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos” Además manda a que el Estado reconozca, respete y proteja “los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígenas originarias campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua” (art. 374)<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> BOLLIER, D. y WESTON, B., “Promover la custodia ecológica mediante los comunes y los derechos humanos” en *La situación del mundo 2014. Gobernar para la sostenibilidad*, The worldwatch Institute, Icaria, Barcelona, 2014.



### 2.3. La “reaparición” o auge de los bienes comunes

La reaparición de los bienes comunes, o quizás mejor, su auge, pues es un fenómeno universal, como se acaba de ver en otras latitudes que siempre han estado ahí, pero ahora también adquieren mayor interés puede tener que ver con una nueva etapa de cercamientos fruto del actual contexto de crisis del paradigma dominante económico neoliberal y de crisis ecológica. Hoy resulta un lugar común, por ejemplo, la referencia a la “crisis del agua”, de su gestión y, por ende, una reclamada gestión participada y transparente, que encaja con esa recuperación de los bienes comunes<sup>12</sup>.

Parece que cuando relacionamos los derechos de propiedad con una crisis, inmediatamente surge como solución posible la *apropiación privada* como forma para resolverla (HARDIN). Nuestra asociación común frente a algo que escasea es inmediatamente privatizarlo. Ello implica la posibilidad de excluir a otros del uso y goce del bien: lo estamos “protegiendo” de esos otros para conservarlo para nosotros mismos, pero al mismo tiempo los excluimos definitivamente de ese goce, a menos que paguen un precio por ello, claro. Es lo que se conoce como los “nuevos cercamientos”, en referencia a los originarios “cercamientos”, acaecidos con los bienes comunales ingleses.

Actualmente somos partícipes de un contexto en el que coexisten fenómenos parejos en muchas partes del mundo, dado el contexto global de crisis. Pues, por un lado, un nuevo ciclo de cercamientos acecha, y por otro, la lucha y recuperación de lo común, los comunes o comunales de otro tiempo y de otros lugares, se hace cada vez más una realidad palpable.

En efecto, los bienes comunes emergen con fuerza por la necesidad de recuperar y reconstruir un espacio de vínculos, lógicas, elementos que conforman lo común, de las relaciones sociales en las comunidades locales y de éstas con la sociedad global, superadoras de la dicotomía Estado/Mercado.

### 3. EL AGUA COMO BIEN COMÚN

Desde tiempo inmemorial el agua en la península ibérica tiene un gran significado económico y social, especialmente en las zonas áridas de nuestra geografía, como el Levante español, por lo que no es casual su consideración como un bien común.

---

<sup>12</sup> En ocasiones, con las remunicipalizaciones.

La concepción del agua como parte integral de la naturaleza alberga inmanente e intrínsecamente su definición como bien común, pues representa una herencia natural que, de hecho, no debiera ser apropiada bajo ninguna forma de privatización o mercantilización, al menos en lo que se conoce como su tramo vital básico<sup>13</sup>, que puede considerarse, precisamente, el agua de riego. Y el agua de riego ha estado regulada mediante acuerdos institucionales formales e informales, organizaciones locales, asociaciones, etc., como claramente acontece con el Tribunal de las Aguas<sup>14</sup>.

### 3.1. El recurso del agua y su protección jurídica

Se trata de un elemento natural aparentemente abundante y absolutamente necesario para garantizar la vida en nuestro planeta. Pero también es un elemento finito: sus fuentes no son inagotables y su sobreexplotación ha puesto en jaque la posibilidad de que el ciclo natural del agua pueda darse, de modo que se recarguen las fuentes en tiempo, cantidad y calidad suficientes como para permitir su goce en tales condiciones. El aumento poblacional también ha sido un factor importante para hacer peligrar este delicado equilibrio. Pero es nuestro comportamiento como especie lo que más ha afectado la posibilidad de su libre goce, como desde milenios se había hecho

---

<sup>13</sup> Concepto muy importante en la propuesta de las “Comunidades del bien común” de CAMPOS SAAVEDRA, L.F. y RODRÍGUEZ MORILLA, C., “Los “bienes democráticos” en la Economía del Bien común: cuatro vías para su delimitación conceptual”, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, CIRIEC-España, 90, 2017, págs. 223-252, en el contexto de la Economía del Bien Común, en la que la sociedad civil, a través de las *comunidades vecinales*, se orienta para disponer de una manera más autónoma de *unos mínimos vitales* de agua, energía, agroalimentación, salud, educación, conectividad a internet, vivienda, movilidad, etc., que constituyen los bienes más indispensables, aquellos bienes de los que, la dignidad depende de su vertiente material, de manera que cada uno de los sectores involucrados debe tener asignado un límite superior que define su uso en tanto que bien democrático, conformándose como un sistema de autoconsumo generalizado para el *tramo más básico* de estos bienes, dentro de un marco de *resiliencia comunitaria*. Por ejemplo, para el agua se baraja como tramo más básico o mínimo vital la posibilidad de 120 litros por persona y día. Estos bienes son llamados “bienes democráticos” en la Economía del Bien Común y que *grasso modo* coinciden con los “bienes comunes” caracterizados en este trabajo.

<sup>14</sup> Como se puede consultar en su WEB: <http://www.tribunalde lasaguas.org/es/>, última consulta realizada el 20/08/2019.

en diversas culturas, pues limitar ese disfrute implicaba también tener un derecho de vida o de muerte sobre otros. Ello nos acerca al agua no solamente como un bien natural sino además como un bien jurídico el cual hay que proteger y sobre el que pesan derechos. Y al hablar de derechos sobre un bien, es ineludible relacionarlo con el derecho de propiedad, y en definitiva es limitar el libre disfrute de un bien como el agua, que significa también la posibilidad de aplicar precios para su acceso, lo que torna a una discusión que en un inicio se plantea como jurídica y basada en derechos en un debate económico basada en la capacidad de compra. Y es allí donde el tema se torna delicado, pues los precios de transferencia sobre un bien tan indispensable pueden condicionar la vida de quien no tiene la posibilidad de pagarlos.

El agua puede ser un bien escaso, pero no por ello es un bien privado; su escasez y su imposibilidad de exclusión hacia otros congéneres lo caracteriza como bien común, tal como lo consideraba Justiniano o como lo entendían todas las culturas desde tiempos inmemoriales: el agua es un bien demasiado preciado como para ser atesorado por unos pocos. Debemos otorgarle entonces una normativa acorde al bien común que es, que tenga en cuenta las necesidades para su preservación, pero también que pueda ser gozado por todo el que la necesita a condición de respetar su calidad y cantidad para no afectar el derecho de otros. En Derecho Andalús, el agua es considerada un bien común con carácter universal<sup>15</sup>, que deriva<sup>16</sup> en el Ordenamiento jurídico español en su consideración de dominio público. Los bienes de dominio público tienen un régimen jurídico específico exorbitante de protección por razón de su naturaleza específica, que actualmente se reconoce desde la Constitución, en concreto, en el art. 132, que dice así: “La Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su

---

<sup>15</sup> MARTÍNEZ ALMIRA, M., PAYÁ SELLÉS, J. & ABELLÁN CONTRERAS, F.J., “Comunidad, Junta y Ayuntamiento en la gestión del agua. De la administración andalusí al marco jurídico institucional real en el Levante peninsular (s. XII-XVIII)”, *RECS HISTORICS: PAGESIA, HISTORIA I PATRIMONI*, IX CONGRÉS SOBRE SISTEMES AGRARIS, ORGANITZACIÓ SOCIAL I PODER LOCAL, Institut d'Estudis Ilerdencs, Fundació Pública de la Diputació de Lleida, 2018.

<sup>16</sup> Sobre una aproximación histórica del derecho de aguas, véase GARCÍA RUBIO, F., Régimen jurídico de la gestión del agua. Aspectos hidrológicos, organizativos, tributarios, de contratación pública y de responsabilidad ambiental, El Consultor de los Ayuntamientos, Wolters Kluwer, Madrid, 2010, págs. 55-60.

desafectación”. La necesidad de norma reguladora se materializa actualmente en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. La consideración como bien de dominio público supone la existencia de una afectación o adscripción a un uso o servicio público, con lo cual existe una limitación en cuanto a la disposición y una imposibilidad de la apropiación privada de las aguas. Pero la imposibilidad de apropiación privada no significa que las aguas no puedan ser utilizadas, pues su finalidad es precisamente la utilización general y para ello la normativa del dominio hidráulico establece una tipología de usos. A saber: uso común general o capacidad para usar, aprovechar y disponer de las aguas sin necesidad de autorización administrativa (consumo humano, baño y otros usos domésticos, así como para abreviar el ganado), uso común especial o aprovechamiento que puede excluir, aunque sea temporalmente, al común de los ciudadanos del uso en un momento y espacio concreto del aprovechamiento (barcas, embarcaderos, etc.), que requerirá de una autorización administrativa, y uso privativo o aprovechamiento que excluye al resto de las personas de un ámbito del dominio hidráulico, que se adquiere por disposición legal o concesión administrativa -título jurídico de aprovechamiento privativo-, como sucede con los regadíos<sup>17</sup>.

En el año 2010, la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas definió el agua potable como un bien cuyo acceso posee un rango de derecho humano. El establecimiento del derecho humano al agua fija al menos una prioridad en el cumplimiento de ese derecho respecto de otros. Este reconocimiento es amplificado con la Resolución de Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada: “Transformando nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, que recoge 17 *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ODS) y 169 metas conexas de carácter integrado e indivisible que ponen en

---

<sup>17</sup> Que tienen, además, un uso preferente, véase: arts. 49. bis, 102, 193, 195 del Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en materia de registro de aguas y criterios de valoración de daños al dominio público hidráulico. Y, asimismo, el Capítulo IV. La legislación general de aguas, de GARCÍA RUBIO, F., Régimen jurídico de la gestión del agua. Aspectos hidrológicos, organizativos, tributarios, de contratación pública y de responsabilidad ambiental..., op. cit., págs. 35-52. También LÓPEZ RAMÓN, F., *Sistema jurídico de los bienes públicos*, Civitas, Madrid, 2012.

marcha una estrategia global<sup>18</sup>. En concreto el ODS 6, enfocado a lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos. Y cabe decir que, aunque los ODS pertenecen al llamado “soft law”, están llamados a influir en las estrategias y acciones de gobiernos, gobernanzas, empresas, Tercer Sector, ciudadanía, etc., de todos los países.

De ahí la oportunidad, o mejor necesidad, de la consideración del agua como un bien común, al menos en lo que conforma un sistema de autoconsumo generalizado para su *tramo más básico*, y para la autosuficiencia alimentaria, que dentro de un marco de *resiliencia comunitaria* o autogestión por la comunidad podría extrapolarse al agua de riego.

Por ello, no es de extrañar que el derecho al agua sea un ejemplo de lo que se podría llamar “bienes comunes constitucionalizados”<sup>19</sup>, como se ha visto *supra* con la Constitución de Bolivia, o asimismo la Constitución ecuatoriana que reconoce que el “agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua”. La gestión del “agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación” (art. 318).

---

<sup>18</sup> Para más información, véase FERNÁNDEZ LIESA, C.R., y MANERO SALVADOR, A. (Dir.), *Análisis y comentarios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017; GOYCOOLEA PRADO, R., MEGÍAS ROSA, M., (Eds.), *Objetivos del desarrollo sostenible. Una mirada crítica desde la Universidad y la Cooperación al desarrollo*, Servicio de Publicaciones Universidad de Alcalá de Henares, Alcalá de Henares, 2017.

<sup>19</sup> GARAY MONTAÑEZ, N., “Las ideas de bien común y bienes comunes en el constitucionalismo de América del Sur. Referencia a las constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009)”, *Retos Públicos para Fomentar una Economía y Sostenibilidad Participativa*, Tirant lo Blanch, en prensa.

Por otra parte, el agua de riego puede estar condicionada por la tenencia individual de otro recurso -la tierra-, un territorio específico en el interior del cual se asignan derechos de regadíos a las explotaciones agrícolas (parcelas de riego). La posibilidad de regar con el agua que gestiona la comunidad está basada en la posesión de las tierras (en propiedad o en aparcería) en el interior de una zona determinada. Es decir, los derechos de agua son asignadas a estas parcelas, adjudicando cuotas, más que a los usuarios, como sucede en el Tribunal de las Aguas. Dado que el recurso hídrico está ligado a la tierra, la expansión de la superficie a irrigar puede crear desequilibrios si el suministro de agua de riego permanece constante. De ahí que en los Fueros valencianos recogieran restricciones con la construcción de nuevas acequias o la introducción de innovaciones en las redes de riego. Las restricciones autorreguladas son un rasgo inherente a la propiedad comunal, que evita los desequilibrios y garantiza la continuidad del sistema comunal en el tiempo.

### **3.2. Las Comunidades de Regantes y sus normas**

Las organizaciones de regantes de España son un ejemplo extraordinario de la disposición histórica del Estado por reconocerlas de manera sistemática, independientemente de la voluntad de los regantes de hacer valer su capacidad de autogestión. Las Comunidades de Regantes, a partir de la Ley de Aguas de 1985, se consideran Corporaciones de Derecho Público -de acuerdo con el art. 52 de la Constitución española de 1978-, adscritas al organismo de cuenca, las Confederaciones Hidrográficas, que velarán por el cumplimiento de sus estatutos y ordenanzas y por el buen aprovechamiento del recurso. Son una institución fronteriza entre lo público y lo privado; Estado *versus* Mercado. Las Comunidades de Regantes no persiguen fines de lucro, sino el aprovechamiento colectivo racional de las aguas públicas, superficiales o subterráneas comunes<sup>20</sup>.

Toda comunidad de usuarios está constituida por tres órganos, y en concreto, las comunidades de regantes, a saber: Junta General o Asamblea, formada por todos los comuneros; Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es decir, democráticamente por todos los miembros, que se encarga de la ejecución de las ordenanzas y acuerdos propios y los adoptados por la Junta General; y Jurado de riegos, que conoce de las cuestiones que se susciten entre los usuarios de la comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e impone

---

<sup>20</sup> GARCÍA RUBIO, F., Régimen jurídico de la gestión del agua. Aspectos hidrológicos, organizativos, tributarios, de contratación pública y de responsabilidad ambiental, El Consultor de los Ayuntamientos, Wolters Kluwer, Madrid, 2010, págs. 100-101.

sanciones reglamentarias a los infractores y fija las indemnizaciones a los perjudicados.

Otro de los elementos que conforman los bienes comunes son las normas -Estatutos y Ordenanzas- por las que se rige.

De acuerdo con OSTROM (1990) y TANG (1992) las normas que regulan los derechos del uso del agua para que un sistema de riego funcione son las siguientes. *Normas de límites*, delimitan quién tiene derecho a beneficiarse del recurso; *normas de asignación*, detallan cuánto, cuándo y en qué orden puede retirarse el agua por parte de cada agricultor; *normas de entrada*, que definen la cantidad y el tipo de trabajo que deben realizar los agricultores para poder recibir el agua; y *normas de penalización*, que establecen la cantidad y el tipo de multas que deben pagarse siempre que se haya infringido alguna otra regla.

En el caso del Tribunal de las Aguas, son *Ordenanzas* transmitidas por vía oral desde los tiempos de los árabes y escritas desde principios del siglo XVIII. Deben ser redactadas por los regantes y posteriormente ser sometidos a su aprobación definitiva por la Confederación hidrográfica que corresponda, que en este caso es la del río Júcar. Una junta administradora, elegida democráticamente entre todos los miembros de la Comunidad, vela por el cumplimiento estricto de las normas.

#### **4. EL TRIBUNAL DE LAS AGUAS: UN MODELO DE JUSTICIA Y DE GESTIÓN COMUNAL**

Para regar las más de 17.000 hectáreas de regadío de la huerta de Valencia se hizo necesario proceder a una distribución equitativa de las aguas a través de un complejo sistema de acequias madre, con sus brazos e hijuelas, que tomaban el agua del río Turia. EL Tribunal de las Aguas surgió para dirimir los conflictos derivados del uso y aprovechamiento de esa agua de riego, un recurso común, entre los agricultores de la Comunidad de Regantes de las acequias que forman parte de él, y aunque no se sabe con exactitud, se puede afirmar que data, cuando menos, de la época medieval islámica, y que desde entonces ha regido las disputas entre los regantes de la huerta de Valencia.

Su carácter democrático de elección por las bases de los “jueces” o síndicos, la importancia dada a la autoridad moral, su perfecto conocimiento de las Ordenanzas por el que se rige cada una de las comunidades, y el respeto a sus sentencias, explica su milenaria supervivencia y su consideración como paradigma de justicia (cooperativa) y de gestión comunal.

#### 4.1. Origen histórico

Aunque ya existiera desde tiempos de los romanos alguna institución jurídica que resolviera los problemas del agua en tierras de Valencia, se remonta a los tiempos de la dominación árabe de Valencia, de Al-Andalus. En concreto, diversos autores sitúan su fundación en 960, en pleno Califato de Córdoba, y a instancia del califa Abd al-Rahman III<sup>21</sup>.

El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia es pues la más antigua institución de justicia existente en Europa, pues sus primeras sesiones se remontan a finales del siglo IX, aunque no existe certeza sobre su nacimiento.

En cualquier caso, durante la dominación musulmana del territorio valenciano se dotó a la huerta de un sistema de regadío, una red de canalización, que dio lugar al comienzo de las sesiones Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia para regular sus riegos. A los árabes se les atribuye el sistema de acequias que conforman el entramado de la Huerta, así como las costumbres que las regulaban, transmitidas oralmente a través de los siglos. Esta continuidad temporal demuestra su gran calidad técnica y conocimiento profundo sobre el aprovechamiento de las aguas; hacían llegar el recurso equitativamente a todos los usuarios. Se trata de un complejo sistema de acequias madre, que con sus brazos (“*sequiols*”), va tomando el agua del río Turia, que se mantuvo y fue perfeccionado desde los primeros momentos de la conquista del Reino de Valencia por el rey Jaime I hasta llegar a nuestros días, conformando lo que hoy se conoce como “regadío histórico”, es decir, sistemas tradicionales de regadío por gravedad.

Jaime I de Aragón observó el buen hacer de los ocupantes anteriores, para mantener el sistema de riegos de Valencia. En el texto legal o Fueros elaborado para este Reino recién conquistado, se convalida el sistema existente, a pesar de no aludir expresamente a los Tribunales, pero se tiene conocimiento de sus actuaciones. Máxime que la política de Jaime I se basó en la idea de lograr una convivencia pacífica entre musulmanes, judíos y los ciudadanos del Reino de Valencia, y para ello no hay duda que el respeto hacia sus instituciones y costumbres era el primer paso a seguir<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> GUINOT RODRÍGUEZ, N. (coord.), *Usos i conflictes de l'aigua en la història*, Revista *Afers. Fulls de pensament i recerca*, Valencia, 2005, 242 pp.

<sup>22</sup> GINER BOIRA, V., TRIBUNAL DE LAS AGUAS VALENCIA, Conselleria d'Agricultura, Peixca i Alimentació de la Generalitat Valenciana, 1997.



Cabe decir en este momento que habría más órganos como el del Tribunal de las Aguas, para dirimir los conflictos que surgían para el reparto del atesorado recurso del agua, y no solo se piensa en el conocido “Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia”, sino en otros muchos anónimos, como avalan las investigaciones<sup>23</sup>.

#### 4.2. Funciones

La escasez de agua para el riego en la fértil vega de Valencia pone de relieve la necesidad de una sabia, equitativa y justa distribución del agua que había de llegar a las 17.000 Has. de tierra de regadío a través de un complejo sistema de acequias madre, con sus brazos e hijuelas (“*sequiols*” y “*sequiolets*”) que tomaban el agua del río Turia. De ahí nació el concepto de “fila” (etimológicamente, “parte sacada de un todo”), que no es un volumen fijo de agua sino variable en función del caudal total del río.

Actualmente son ocho las acequias madre que toman agua del río Turia a través de sus azudes; por la margen derecha, las de Quart, Benácher y Faitanar, Mislata-Chirivella, Favara y Rovella; por la margen izquierda, las de Tormos, Mestalla y Rascaña. Ellas son las encargadas de retirar del río la parte correspondiente de las 138 filas en que se distribuye el agua del caudal existente en el lugar en que arranca la primera de las acequias, la de Quart; de esa manera, el agua llegará hasta la última de ellas y fertilizará los campos correspondientes sin verse perjudicada por su situación. En la actualidad, las modificaciones ocasionadas por la construcción del nuevo cauce del río Turia con la “Solución Sur” han hecho variar el sistema de azudes con la aparición del “Azud del Repartiment” (“La Cassola”) del que toman aguas las acequias de Rascanya, Robella y Favara, además de la acequia del Oro. Una acequia puede representar de 2.000 a 5.000 agricultores.

La organización de los riegos necesita pues de una institución que cuide de la administración del agua, así como de la observancia de las normas con que la sabiduría y experiencia del hombre de la huerta la fue dotando. Por tanto, el Tribunal de las Aguas cumplía una función desde el punto de vista jurídico: dirimir los conflictos por el uso del agua y del sistema de acequias entre los regantes de las comunidades representadas, y entre éstos y terceros ajenos a

---

23 Como, por ejemplo, los de la conocida “Vega Baja” en la provincia de Alicante. A este respecto, véase, CANALES MARTÍNEZ, G., PONCE SÁNCHEZ, M. D., Agua y sostenibilidad: La monumentalidad del edificio hidráulico de la huerta del bajo Segura, Universidad de Alicante, Catedra Arzobispo Loazes, 2019.

ellas, que en realidad es una doble función: judicial y administrativa. Por costumbre, se utiliza el nombre de Tribunal de los Acequeros de la Vega de Valencia para referirse a estas dos funciones, conjuntamente, mientras que el nombre de Tribunal de las Aguas se reserva para las funciones judiciales propiamente dichas.

En realidad, son dos órganos distintos pero que actúan el mismo día, lugar y hora, e integrados por las mismas personas (el síndico es, a la vez, jurado y acequero) o con una ligera variación: la Acequia de Robella tiene un Síndico-jurado y un Síndico-acequero, y la Acequia de Chirivella no tiene Síndico-jurado. Cuando acaban de ser juzgados los casos denunciados en el marco de la Puerta de los Apóstoles, los síndicos pasan a la vecina Casa-Vestuario frente a la Puerta de los Apóstoles para tratar los asuntos comunes; aquí son nueve los síndicos puesto que se incorpora el síndico de Chirivella. Este es el momento de hablar de la cuestión fundamental: la situación del agua del río; según el caudal, se decide el grado de apertura de las acequias<sup>24</sup>. Es decir, se trata de la función administrativa del Tribunal, de la gestión comunal del agua de riego. En este aspecto administrativo, el Tribunal está sujeto al Comisario de Aguas, como entidad superior, que tendrá que resolver las cuestiones planteadas entre el Tribunal de las Aguas y el Acequero mayor de Moncada. Actualmente, el tema principal de las reuniones está en relación con la salida de agua del Pantano de Benagéber.

La función jurisdiccional es competencia exclusiva del Tribunal; en su función administrativa se ve éste auxiliado por los letrados de todas las comunidades, que aconsejan sobre ordenanzas, intervienen ante la jurisdicción ordinaria, presentan los recursos en defensa de la Huerta, etc.

Desde el punto de vista social, el Tribunal de Aguas cumple un papel de gran valor etnológico<sup>25</sup>. No en vano, es una muestra milenaria de una institución que sigue siendo apreciada por su singularidad y perfecto funcionamiento constituyendo hoy, sin ninguna duda, uno de los bienes más preciados del acervo cultural valenciano. Por estas y otras razones el Tribunal de las Aguas

---

<sup>24</sup> Y si procede se puede solicitar agua de la antigua acequia Real o de Puzol (acequia de Moncada) amparándose en antiguos privilegios concedidos por el Rey Jaime II, en 1321.

<sup>25</sup> En esa semanal cita a la que concurren en un espacio pequeño -de gran atracción turística que suele congrega a mucha gente alrededor del Tribunal-, síndicos, denunciados, denunciantes; pero, también ministros, gobernantes, cardenales, príncipes y reyes, a quienes se concede el alto honor de presidir y asistir a las sesiones del Tribunal de las Aguas.

de la Vega de Valencia fue declarado patrimonio cultural inmaterial de la humanidad en el año 2009 por la Unesco. Los valores que hacen a la institución merecedora de esta declaración se basan en su carácter de representación ritual, ligada a un espacio temporal en el que se efectúan reuniones, a un espacio físico concreto (Puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia) y a un territorio (Huerta de Valencia), y por sus características únicas, tanto en la Comunidad Valenciana como en el resto de España<sup>26</sup>.

### **4.3. Naturaleza jurídica del Tribunal de las Aguas**

El Tribunal de las Aguas basado en el derecho consuetudinario y creado de una manera popular, alrededor del siglo III d.C., es reconocido como un órgano cuyas resoluciones deben ser acatadas, y sus sentencias sólo pueden ser apeladas ante el Tribunal Constitucional. En la actualidad, los ocho síndicos, en representación de ocho acequias de la Huerta de Valencia, imparten justicia todos los jueves al mediodía ante la puerta de la Catedral de Valencia. Ante un pleito entre los regantes por el uso del agua, el Tribunal tiene la última palabra. Y se cumple. Esta eficacia y asimismo eficiencia, dado su sumarisímo funcionamiento da un gran peso y firmeza a la capacidad de autogestión de la comunidad (de regantes). En este caso son los regantes, quienes ostentan esta capacidad de autogestión, pudiendo acudir a sus propios órganos de resolución de conflictos, reconocidos por el Derecho español, como sucede claramente con el Tribunal de Aguas, y desde hace tiempo.

La tradición legal de reconocer a instituciones de base se ejemplifica en el reconocimiento de las organizaciones de regantes, con el caso particular de

---

<sup>26</sup> Con la declaración de la Unesco se buscan los siguientes objetivos: 1. Hacer visibles a escala global los valores culturales y ambientales de la cultura tradicional valenciana del regadío, de raíces andalusíes, que representa el Tribunal de las Aguas; 2. Potenciar el intercambio de experiencias con otros organismos relacionados con la gestión sostenible del patrimonio cultural inmaterial reconocidos por la Unesco; 3. Subrayar la decisiva contribución del patrimonio cultural inmaterial de las acequias a la construcción y el mantenimiento de los paisajes valencianos del agua, fuente de identidad, biodiversidad, agrodiversidad y calidad ambiental, y recurso estratégico para la sostenibilidad económica de las comunidades de regantes y las poblaciones; 4. Poner de manifiesto la singular trayectoria histórica del Tribunal de las Aguas y explorar su papel como modelo internacional para la resolución de conflictos por el agua; 5. Difundir los valores del Tribunal de las Aguas junto con la defensa del patrimonio hidráulico y de las huertas tradicionales. Puede consultarse: <https://ich.unesco.org/es/estado/espana>

los tribunales consuetudinarios de aguas. Su fortaleza radica en sus organizaciones de regantes, sin embargo, el reconocimiento jurídico otorgado demuestra la disposición del Estado a dar amplio margen a la actuación de los regantes campesinos minifundistas<sup>27</sup>.

No se debe llegar a la errónea conclusión de que se trata de un organismo folklórico e inoperante que la tradición nos ha legado; pues, tras la sencillez y simplicidad de funcionamiento se esconde un modelo de justicia que las comunidades de la huerta han respetado en una milenaria institución que ha sobrevivido a todas las reformas legislativas<sup>28</sup>, teniendo en cuenta que es, sin duda, la más antigua institución de justicia de Europa.

El Tribunal de las Aguas, considerada una institución consuetudinaria, fue positivizada en la Constitución de 1978, *ex art.* 125: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”. Y es recogido expresamente por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en su artículo 36 1. 3ª, que dice así: “En relación con la administración de justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalitat: (...) coadyuvar en la organización de los tribunales consuetudinarios y tradicionales, en especial en la del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia”.

En la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se reconocen expresamente como tribunales consuetudinarios y tradicionales: el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia (arts. 19.3 y 19.4, respectivamente).

En la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en su Preámbulo, señala el tribunal valenciano como modelo, al decir: "... de la que es ejemplo el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia".

---

<sup>27</sup> GIMÉNEZ CASALDUERO, M. y PALERM VIQUEIRA, J., “Organizaciones tradicionales de gestión del agua: importancia de su reconocimiento legal para su pervivencia. El caso de España”, *Región y sociedad*, Vol. 19, N.º. 38, 2006, págs. 3-24.

<sup>28</sup> En este sentido cabe que no siempre hubo el apoyo y valoración actual a la institución como la que procede de la Constitución española de 1978, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana desde su primera versión, la Unesco y otros organismos de ámbito internacional, pues la Valencia foral, el centralismo borbónico, las Cortes de Cádiz de 1812, restaron jurisdicción a este Tribunal.

Y más recientemente, en la Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Huerta de Valencia, que se refiere a los canales de riego o acequias, a la infraestructura de explotación agraria, y también, en concreto, al Tribunal de las Aguas (art. 8): “El tribunal de las aguas de la vega de Valencia y sus comunidades históricas de riego, la real acequia de Moncada y el resto de comunidades de riego. 1. Las personas que se dedican a la agricultura en la huerta de Valencia se agrupan en comunidades de regantes tradicionales autónomas. Dentro de cada una de estas comunidades, las personas que se dedican a la agricultura siguen unas normas claras y establecidas por ellas mismas que les obligan a compartir de manera proporcional y equitativa el agua, un recurso limitado y frágil. Son instituciones donde se manifiesta la importancia histórica y actual de la gestión colectiva, democrática y autogestionada del agua y las infraestructuras de riego. 2. El tribunal de las aguas de la vega de Valencia es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir los conflictos que, por causa del reparto del agua y el uso de las infraestructuras, pueden surgir en el ámbito de las comunidades de regantes integradas en éste aplicando el derecho consuetudinario. 3. El tribunal de las aguas es el testimonio de una tradición cultural viva milenaria basada en la justicia y el gobierno democrático y autogestionada de las aguas de riego de la huerta de Valencia”.

#### **4.4. Composición**

Respecto al otro elemento, la “comunidad”, por imperativo legal, los usuarios del agua y otros bienes de dominio público hidráulico que disfruten de una misma toma o concesión deberán constituirse en comunidades de usuarios, conformando las “comunidades de regantes”. En efecto, los regantes gestionan directamente los sistemas complejos de distribución del agua existentes en las zonas de Huerta (Valencia), que se organizan en comunidades, que funcionan como soporte de la comunidad local. Esta capacidad de autogestión, de asociación y resolución de conflictos de manera interna, revela un gran conocimiento del medio y capacidad de adaptación al tipo de cultivo. Es un ejemplo claro de democracia hidráulica, no burocrática<sup>29</sup>.

Las comunidades de regantes son corporaciones de derecho público, adscritas al organismo de cuenca, que se les concede autonomía interna para su gestión -dentro de los límites que marca la ley- a través de las ordenanzas y

---

<sup>29</sup> GIMÉNEZ CASALDUERO, M. y PALERM VIQUEIRA, J., “Organizaciones tradicionales de gestión del agua: importancia de su reconocimiento legal para su pervivencia. El caso de España”, *Región y sociedad*, Vol. 19, N.º. 38, 2006, págs. 3-24.

reglamentos propios, que deben ser redactados por los regantes y posteriormente ser sometidos a su aprobación definitiva por la confederación hidrográfica que corresponda, que en este caso es la del río Júcar.

El Tribunal de las Aguas está constituido por un representante de cada una de las Comunidades de Regantes -nueve en total- denominados Síndicos, por las nueve acequias, que se eligen cada dos años de forma democrática por parte de los demás regantes, y presidido por un síndico-presidente elegido de entre ellos, por un período de dos años, renovable.

Todos ellos tienen que ser labradores, cultivadores directos de sus tierras y con conocida fama de “hombre honrado”. Cada uno representa a una de las acequias principales que riegan los campos de cultivo que hay a alrededor de la ciudad de Valencia. Síndico y vocales se ven ayudados en su trabajo por el Guarda de la acequia o alguacil, que es una figura de gran importancia. Antiguamente se le denominaba Guarda Mayor y es el verdadero “atandador”, es decir, el encargado de dar el agua y levantar las compuertas o, también denominadas paradas. Es un empleado que cuida de que el agua llegue a todos según su turno o *tanda* de riego. Además de su vestimenta específica<sup>30</sup>, el alguacil lleva un arpón de latón dorado de dos púas con una de ellas encorvada. Este elemento es lo que se utilizaba para separar las tablas de las ranuras de los partidores de las acequias. También era de gran utilidad para liberar de obstáculos la acequia o incluso para recuperar la tabla que se podía escapar agua abajo. Asimismo, el alguacil comunica las infracciones cometidas para que éstas sean denunciadas y juzgadas ante el Tribunal de las Aguas.

Hablando de las comunidades de los regantes y de la composición del Tribunal de Regantes cabe señalar que se espera se vayan incorporando mujeres en la composición de las comunidades de regantes y, por ende, en el Tribunal de las Aguas; circunstancia que no se ha dado todavía, pues el derecho de riego va ligado a la propiedad de la tierra, que, como es sabido, históricamente se les ha negado tal propiedad. En efecto, la intervención de la administración se materializa en la concesión de las aguas que otorga a la tierra y no al comunero propietario de ella; por tanto, cuando un comunero vende su tierra está traspasando ese derecho vinculado a ella, y no puede venderlo de modo aislado.

---

<sup>30</sup> Como es el blusón negro típico huertano, portado con gran dignidad, cual toga de magistrado.

#### 4.5. Funcionamiento

El Tribunal de Aguas como órgano que dirige los litigios que surgen con motivo del reparto del agua de riego sigue un procedimiento muy sencillo, sumarisimo, exclusivamente verbal y en valenciano. Sus fallos son ejecutivos e inapelables<sup>31</sup>.

Se reúne el Tribunal de las Aguas los jueves de cada semana -a excepción de festivos y Navidades- a las doce en punto en la parte derecha de las arcadas de la Puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia, para discutir primero la distribución del agua y luego el alguacil llama a los denunciados de las acequias. En concreto el desarrollo del juicio es el siguiente. La persona denunciada es citada por el Guarda de la acequia para el jueves siguiente. Hasta dos veces más es citado y, si no acude tampoco a la tercera citación, tras admitirse la denuncia, se le juzga en rebeldía pudiendo ser condenado igualmente, y se puede acudir después a la vía ordinaria presentando la correspondiente demanda civil por los daños y perjuicios causados, aduciendo entre las pruebas la sentencia condenatoria del Tribunal de las Aguas. Nunca ha sido necesario acudir a la fuerza pública para hacer comparecer al denunciado.

La sesión se inicia con los síndicos sentándose en los sillones asignados a cada una de sus respectivas acequias. Asiste el Alguacil del Tribunal, el cual, con el permiso del presidente, llama a los denunciados de cada una de las acequias. El Alguacil solicita del Presidente la venia para iniciar las citaciones y llama públicamente: “*Denunciats de la Séquia (de Quart)?*” (Denunciados de la Acequia...), y acuden los denunciados, si los hay, acompañados por el Guarda de la Acequia. Las citaciones se van haciendo por el orden en que las acequias toman el agua del río, iniciándose por la de Quart, que es la primera, y terminando por la de Robella, que es la última. Pueden denunciar, el guarda o cualquier afectado que al concurrir ante el Tribunal expone su caso. Asimismo, pueden ser juzgados los empleados de las acequias, tanto por su condición de regantes como por su actuación ante otras Comunidades de regantes, incluso los propios síndicos. La jurisdicción se extiende, asimismo, a personas ajenas a las comunidades de regantes que han causado algún perjuicio al sistema de riegos, pues, con sus actos, han entrado por propia decisión en la esfera de competencias del Tribunal.

---

<sup>31</sup> Se toma la información en este epígrafe de la WEB: <http://www.tribunalde lasaguas.org/es/>, última consulta realizada el 20/08/2019.

El Tribunal, para garantizar la imparcialidad, en la deliberación para decidir la culpabilidad o no del denunciado, no interviene el Síndico de la acequia a la que pertenecen los litigantes, y en caso afirmativo, es el Síndico de la acequia quien impone la sanción a pagar por el infractor. Y también es norma que si el denunciado pertenece a una acequia de la derecha del río, la sentencia la propongan los Síndicos de las acequias de la izquierda, o viceversa.

El denunciado se defiende de las actuaciones vertidas y responde a las preguntas que se le formulen. En concreto, el Guarda expone el caso o presenta al denunciante o querellante, si hay acusador privado; y acaba con la frase de ritual: “*Es quant tenia que dir*” (Es cuanto tenía que decir). El Presidente inquiere: “*qué té que dir l’acusat?*” (¿qué tiene que decir el acusado?). El Presidente y miembros del Tribunal pueden hacerle las preguntas necesarias para mejor información del caso y pasa a defenderse el acusado<sup>32</sup>.

En cuanto al motivo de las denuncias se trata, sobre todo, de: hurto de agua en tiempos de escasez, rotura de canales o muros, sorregar<sup>33</sup> echando agua en campos vecinos que dañan la cosecha por exceso de ésta, alterar los turnos de riego tomando el agua el día que no procede, falta de limpieza de las acequias que impidan que el agua circule con regularidad, pequeños desvíos de agua no permitidos, levantar la ‘parada’ cuando un regante está usando de su turno, regar sin solicitud de turno...

Si la sentencia es condenatoria, el Presidente lo hace con la frase de ritual: “*Este Tribunal li condena a pena i costes, danys i perjuins, en arreglo a Ordenances*” (*Este Tribunal le condena a pena y costas, daños y perjuicios, de acuerdo con las Ordenanzas*). Las Ordenanzas de las respectivas acequias establecen las sanciones para las distintas infracciones. La sentencia es ejecutiva, se cumple; de ello se encarga el Síndico de la acequia. El Tribunal sólo reconoce y sentencia si el denunciado es culpable o inocente, y no caben recursos ni apelaciones. En caso de condena es su síndico quien impone la sanción a pagar<sup>34</sup>. Asimismo, puede darse el caso de que no haya quejas y se levante la sesión sin tener que resolver nada.

Cabe señalar que todos intervienen en su propio nombre, sin mediar abogados ni documentos escritos ni firmados; basta la palabra ante el Presidente

---

<sup>32</sup> Ya ha caído en desuso el célebre “*calle vosté i parle vosté*” (“calle usted y hable usted”), al igual que aquella antigua costumbre, de tradición árabe, de señalar con el pie a quien se concedía la palabra.

<sup>33</sup> Es decir, *regar o humedecer accidentalmente un bancal*.

<sup>34</sup> Las multas se expresan en “*lluïres*”, una moneda local ya desaparecida.



y el alguacil. En ocasiones se pueden proponer testigos, incluso una inspección ocular (la “visura”), y, sin más trámites y en presencia de los interesados, el Tribunal delibera y dicta sentencia.

Entonces, de forma sintética una sesión del Tribunal de las Aguas consiste en lo siguiente. Dan las doce del mediodía y los ocho miembros del tribunal toman asiento. Un alguacil pasa lista y los miembros dan a conocer si hay alguna queja del uso inadecuado de las aguas. En caso de que exista alguna, el denunciado también tiene que estar presente en el juicio. Puede ser uno de los empleados de una acequia, uno de los ocho representantes o alguien totalmente ajeno que haya realizado algo no permitido respecto al reparto del agua. Tiene hasta tres oportunidades para comparecer a la citación tras admitirse la denuncia, en caso de que no asista, a la tercera se le juzga en rebeldía. Las citaciones se hacen por el mismo orden que las acequias cogen el agua del río, comenzando por la de Quart y terminando por la de Rovella. El guarda de la acequia expone su caso y termina con la frase “Es quant tenia que dir” y es el turno del acusado para defenderse.

“De esta forma tan simple y sencilla, al tiempo que tan efectiva y respetada por todos los miembros de una comunidad agrícola, ha solucionado sus problemas de aguas el laborioso pueblo valenciano desde los tiempos más remotos. No hay abogados, no hay documentos, no hay larguísimos trámites burocráticos que retrasen lo que constituye el más elemental de los derechos humanos: la justicia”, que se caracteriza además por unos ambiciosos rasgos, metas algunas por conquistar, todavía, por el Derecho procesal, a saber: concentración, oralidad, rapidez, y economía, que sintéticamente se precisan.

*Concentración*, porque los síndicos tienen ante sí lo que se podría denominar instrucción procesal del hecho para proceder judicialmente y resolver sin aplazamientos. Se encuentra el guarda o labrador perjudicado, y el acusado, que pueden exponer su caso y aportar pruebas y testigos.

*Oralidad*, porque todo el juicio es oral, desde la denuncia, que presenta el Guarda o el denunciante, hasta la sentencia, también oral, pasando por la indagatoria, aclarando, explicando o justificando los hechos con la intervención del presidente y síndicos que interrogan verbalmente a las partes. Los trámites del juicio, como ya se ha dicho, son totalmente verbales. No obstante, tras la primera Ley de Aguas, la necesidad de dejar una cierta constancia por escrito, condujo a un Libro Registro en el que figuran algunos datos de cada juicio, como: Acequia donde se produjo el hecho, nombre del denunciado y denunciante, motivo de la denuncia, fallo y fecha. Pero esta circunstancia no ha

hecho que pierda la inmediatez en sus juicios y sentencias, que permite que sea un proceso ágil y útil a los regantes que no se pueden permitir verse envueltos en largos litigios burocráticos mientras sus cultivos se ven afectados.

*Rapidez*, quizás la característica que más ha influido en la pervivencia del Tribunal. Reunido todas las semanas una vez, trata las infracciones cometidas desde el jueves anterior; solo pueden demorarse los asuntos hasta 21 días como máximo, y ello, por incomparecencia de los denunciados.

*Economía*, ya que los juicios no ocasionan gasto alguno de tipo procesal: los síndicos no perciben sueldo ni dieta alguna ya que el juzgar es una de sus obligaciones como síndicos de las acequias. El denunciado solo ha de abonar el importe de los gastos de desplazamiento de los guardas o al Alguacil del Tribunal. No es un gasto procesal el pago de responsabilidades económicas por los daños que el denunciado haya ocasionado.

Y prueba de la eficacia del Tribunal de las Aguas es el hecho de que nunca ha sido necesario llegar a la justicia ordinaria para solucionar un problema con el reparto del agua.

En definitiva, se puede afirmar que no se trata de un organismo folklórico e inoperante que la tradición nos ha legado; pues, tras esa sencillez y simplicidad de funcionamiento, carente de complicados protocolos y fórmulas jurídicas, se esconde un modelo de justicia que el hombre de la huerta ha respetado en una milenaria institución que ha sobrevivido a todas las reformas legislativas.

Y las razones que explican su perfecto funcionamiento y la razón de su supervivencia a lo largo de los tiempos son precisamente que se trata de la muy buena gestión de un bien común o gran capacidad de autogestión de las comunidades de regantes de su recurso común: el agua de riego, aplicando sus propias normas.

Y además, el Tribunal, aglutina una serie de condicionamientos genuinos<sup>35</sup> que hacen que el Tribunal constituya un verdadero paradigma de justicia, a saber: no sólo tiene autoridad sobre una acequia, sino sobre el conjunto de las mismas; sus síndicos han sido elegidos democráticamente de entre los miembros regantes de su respectiva comunidad, es decir, no se trata de una autoridad superior la que impone los “jueces”, sino las bases las que eligen el “juez” para que les juzgue, por lo que siempre se busca a los miembros

---

<sup>35</sup> Como lo explica V. GINER BOIRA, *Tribunal de las Aguas*, 1995.

más honestos y justos en cumplir con su deber; sus miembros no son personas legas en derecho, pues, si bien es cierto que no son personas de formación jurídica, no son desconocedores del derecho que han de aplicar, basado en unas ordenanzas que dominan a la perfección y que constituyen el *corpus jurídico* por el que se rige cada una de las Comunidades de las Acequias (sus turnos de riego, las obligaciones de limpieza de canales y acequias, pago de aportaciones para gastos generales de la Comunidad...). Todo ello explica su autoridad moral, su pervivencia, el respeto que se tiene a sus sentencias, siempre acatadas hasta el punto de que no ha sido nunca necesario acudir a la jurisdicción ordinaria para el cumplimiento de las mismas. Incluso, se ha dado el caso de ser denunciado ante el Tribunal algún síndico miembro del mismo, y éste, con la mayor naturalidad, se ha desprovisto de su blusón de huertano, que viste con gran dignidad, cual toga de magistrado, y se ha colocado en el lugar de los acusados para esperar la deliberación y sentencia y, acto seguido, ha vuelto a su lugar en el Tribunal para proseguir el orden del día.

## 5. CONCLUSIONES: LOS PARADIGMAS DEL TRIBUNAL DE AGUAS

El Tribunal de las Aguas es una institución de justicia, pero no solo, pues además gestiona muy oportunamente las aguas de riego de la Vega de Valencia, y desde antes de la Reconquista, como es sabido. De esta manera se pone en valor cuestiones de orden cultural, ambiental, social y económico que poseen los sistemas tradicionales de regadío por gravedad.

En efecto, cabe situar el Tribunal de las Aguas en el contexto rural y de los regadíos históricos. El mundo rural protagoniza una forma de vida integrada en la naturaleza y puede apreciarse a través del paisaje, junto a un gran patrimonio que comprende el lenguaje, la toponimia, la arquitectura, o sus instituciones, como sucede con el Tribunal de las Aguas. Toda esa cultura proporciona a las comunidades identidad y arraigo hacia las actividades cotidianas, que coadyuvará a volver a un modelo de producción que cohesione social, territorial, y ambientalmente. Aparece el concepto de “hidrosolidaridad” que describe la gestión éticamente integrada de la tierra, el agua y el ecosistema<sup>36</sup> (Gelak et al., 2011).

---

<sup>36</sup> GERLAK, AK., VARADY, RG., PETTT, O., HAVERLAND, AC, “Hydrosolidarity and beyond: can ethics and equity find a placd in today’s water resource management?”, *Water International* 36, págs. 251-265.

La decisión de establecer un tipo determinado de propiedad (la propiedad privada *versus* la propiedad comunal) caracteriza a la sociedad y al sistema que ella establece, cómo se desenvuelve y, sobre todo, cómo se reproduce para persistir en el tiempo.

Precisamente, los mayores retos de la humanidad no son el cambio climático y la aparejada gran pérdida de biodiversidad, y sus consecuentes enormes desigualdades, hambrunas..., sino nuestra capacidad de organizarnos colectivamente para poder resolverlos. Y los bienes comunes son claros modelos, y el Tribunal de las Aguas, un ejemplo, un paradigma de las economías sociales, solidarias, del bien común, donde lo común no es sólo un recurso sino la existencia y la búsqueda de bienestar, individual y colectivo. Como señala Bernard STIEGLER “hay que volver a “saber vivir”, que es un volver a “saber vivir juntos”...<sup>37</sup>

Y, por otra parte, en el Tribunal de las Aguas tenemos un ejemplo de funcionamiento de una institución autónoma, que podría servir de inspiración para los que busquen una sociedad basada en una democracia de base o deliberativa, unida a una expansión de los bienes comunes y el derecho consuetudinario. Y, en cualquier caso, como paradigma de justicia cooperativa.

Como señala la filósofa, Adela CORTINA<sup>38</sup>, hay que reclamar ahora el “Estado de Justicia”. Hay unos derechos básicos de las personas que no pueden quedar al juego del mercado. El bienestar es la sensación de la plena satisfacción, el estar bien del todo..., pero para la filósofa ese tipo de propuesta no le satisface porque cree que el bienestar es algo subjetivo, relativo... En cambio, la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales es una cuestión de justicia, como la que ejerce, muy eficientemente el Tribunal de las Aguas.

## BIBLIOGRAFÍA

ARRIBAS HERGUEDAS, F., “¿Podrá el modelo de bienestar europeo sobrevivir a la crisis ecosocial?”, *Eunómia: Revista en Cultura de la Legalidad*, N.º. 13, 2017, págs. 327-330

---

<sup>37</sup>STIEGLER, B., En *Lo que Hace que la Vida merezca ser vivida. De la Farmacología*,. Avarigani Editores, 2015.

<sup>38</sup> En entrevista: “Hay que reclamar ahora el estado de justicia”, Publicada por Javier Pagola, enero 1, 2018.

BOLLIER, D. y WESTON, B., “Promover la custodia ecológica mediante los comunes y los derechos humanos” en *La situación del mundo 2014. Gobernar para la sostenibilidad*, The worldwatch Institute, Icaria, Barcelona, 2014.

BOCANEGRA SIERRA, R., *Los montes vecinales en mano común. Naturaleza y régimen jurídico*, IEAL, Madrid, 1986.

BOCANEGRA SIERRA, R., *Bienes comunales y vecinales*, Iustel, Madrid, 2008.

CAMPOS SAAVEDRA, L.F. y RODRÍGUEZ MORILLA, C., “Los “bienes democráticos” en la Economía del Bien común: cuatro vías para su delimitación conceptual”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, 90, 2017, págs. 223-252.

CANALES MARTÍNEZ, G., [PONCE SÁNCHEZ, M. D., Agua y sostenibilidad](#): La monumentalidad del edificio hidráulico de la huerta del bajo Segura, Universidad de Alicante, Catedra Arzobispo Loazes, 2019.

FERNÁNDEZ GARCÍA, J.J., “Montes vecinales en mano común”, *REDA*, núm. 44, 1984, pág. 745 y ss.

FERNÁNDEZ LIESA, C.R., y MANERO SALVADOR, A. (Dirs.), *Análisis y comentarios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

GARAY MONTAÑEZ, N., “Las ideas de bien común y bienes comunes en el constitucionalismo de América del Sur. Referencia a las constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009)”, *Retos Públicos para Fomentar una Economía y Sostenibilidad Participativa*, Tirant lo Blanch, en prensa.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “Las formas comunitarias de propiedad forestal y su posible proyección futura”, *Anuario de Derecho Civil*, 1976.

GARCÍA RUBIO, F., *Régimen jurídico de la gestión del agua. Aspectos hidrológicos, organizativos, tributarios, de contratación pública y de responsabilidad ambiental*, El Consultor de los Ayuntamientos, Wolters Kluwer, Madris, 2010, págs. 100-101.

GERLAK, AK., VARADY, RG., PETIT, O., HAVERLAND, AC, “Hydrosolidarity and beyond: can ethics and equity find a placd in today´s water resource management?”, *Water International* 36, págs. 251-265.

GIMÉNEZ CASALDUERO, M. y PALERM VIQUEIRA, J., “Organizaciones tradicionales de gestión del agua: importancia de su reconocimiento legal para su pervivencia. El caso de España”, *Región y sociedad*, Vol. 19, N°. 38, 2006, págs. 3-24.

GINER BOIRA, V., TRIBUNAL DE LAS AGUAS VALENCIA, Conselleria d'Agricultura, Peixca i Alimentació de la Generalitat Valenciana, 1997.

GOYCOOLEA PRADO, R., MEGÍAS ROSA, M., (Eds.), *Objetivos del desarrollo sostenible. Una mirada crítica desde la Universidad y la Cooperación al desarrollo*, Servicio de Publicaciones Universidad de Alcalá de Henares, Alcalá de Henares, 2017.

GUINOT RODRÍGUEZ, N. (coord.), *Usos i conflictes de l'aigua en la història*, *Revista Afers. Fulls de pensament i recerca*, Valencia, 2005, 242 pp.

HARDIN, G., "The Tragedy of the Commons", *Science*, 62, 1968, págs. 1243-1248.

HESS, C., OSTROM, E., "Introduction: An Overview of the Knowledge Commons", HESS, Ch. y OSTROM, E. (eds.), *Understanding Knowledge as a Commons. From Theory to Practice*, The MIT Press, Cambridge MA, 2009, págs. 27-50.

LÓPEZ RAMÓN, F., *Sistema jurídico de los bienes públicos*, Civitas, Madrid, 2012.

MARTIN-RETORTILLO, C., "Comunidad de bienes de origen comunal", RCDI, núms. 398-399, 1961.

MARTÍNEZ ALMIRA, M., PAYÁ SELLÉS, J. & ABELLÁN CONTRERAS, F.J., "Comunidad, Junta y Ayuntamiento en la gestión del agua. De la administración andalusí al marco jurídico institucional real en el Levante peninsular (s. XII-XVIII)", *RECS HISTORICS: PAGESLA, HISTORIA I PATRIMONI*, IX CONGRÉS SOBRE SISTEMES AGRARIS, ORGANITZACIÓ SOCIAL I PODER LOCAL, Institut d'Estudis Ilerdencs, Fundació Pública de la Diputació de Lleida, 2018.

NIETO, A., *Bienes comunales*, Madrid, 1967.

ORTIZ GARCÍA, M., "Gobernanza y sostenibilidad" en *Revista de estudios de la Administración Local (REAL)* n° 289, mayo-agosto 2002.

ORTIZ GARCÍA, M., "Las áreas conservadas por comunidades indígenas y locales (ICCA) y la conservación cultural de la naturaleza", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, vol. IV, núm. 33, enero-abril, 2016, págs. 163-201

OLSON, *The Logic of Collective Action: Public Goods and the Theory of Groups*, Harvard University Press, 1ª edición 1965, 2ª ed. 1971.

OSTROM, E., *El gobierno de los Comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*, UNAM, CRIM, Fondo de Cultura Económica, México, 2011, 395 págs.

RIFKIN, J., *La era del acceso, la revolución de la nueva economía*, Paidós, Barcelona, 2000.

RIFKIN, J., *La sociedad del coste marginal cero: el internet de las cosas, los bienes comunes y el eclipse del capitalismo*, Paidós, Barcelona, 2014.

SEVILLA JIMÉNEZ, M.; TORREGROSA, T.; MORENO, L., “Las aguas subterráneas y la tragedia de los comunes de Vinalopó (Alicante, España), *Estudios de Economía aplicada*, 28, 2010, págs. 305-332.

STIEGLER, B., En *Lo que Hace que la Vida merezca ser vivida. De la Farmacología*, Avarigani Editores, 2015.

TANG, SY., *Institutions and collective action: self-governance in irrigation*, ICS Press, San Francisco, 1992.